

Telegrafo de Lima.

Se publicará todos los dias exceptuando los festivos en la IMPRENTA CONSTITUCIONAL de JUAN CALORIO situada en la calle de la CONVENCION casa numero 173. Se entregará en la casa de los señores suscritores por el precio de doce reales que deben ser pagados al principio de cada mes. Se vende en las tiendas de los señores Do



rado calle de Judios y Grande calle de Mercaderes en un real cada pliego.

Los avisos deben estar en el despacho á las doce del día anterior al en q' se quieran publicar, de lo contrario quedarán para el día siguiente: previniendose [q' dichos avisos] se pueden poner en castellano, frances, ingles é italiano á voluntad de los interesados.

Num. 903.]

LUNES 1 DE AGOSTO DE 1836.

[Un real

FIESTAS RELIGIOSAS. } } JUBILEO CIRCULAR.
San Pedro Advincula. } } En san Francisco.

AFECCIONES ASTRONOMICAS.

El SOL está en LEO, sale á las 6h. 16m. y se pone á las 5h.44m. La LUNA está decreciendo tiene 20 dias. Temperatura 15gr.—Reaumur.—Fahrenheit 66.

CORREOS

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA. DIA 30 Y 31 DE JULIO.

Nombres de los hospiatles.	Entra- ron.	Salie- ron.	Murie- ron.	Exis- ten.
San Andres..	14	8	3	149
S. Bartolomé.	6	8	1	165
Refugio.....	2	0	1	68
Loquerias. . .	0	0	0	83
Caridad.	10	9	0	171
Huerfanos. . .	1	0	0	209

Total de ambos secsos..... 845

CEMENTERIO GENERAL.

Sepultados el dia 30 y 31 de julio

Hombres.....	5
Mugeres.....	3
Parbulos	3

Total..... 11

Casa de seguridad pública—

Entraron	1
Salieron.....	0
Ecsisten	59

ESTERIOR

ESTADO SUD-PERUANO.

Andres Santa-Cruz, capitan jeneral, presidente de Bolivia, jeneral de brigada en Colombia, jefe superior del ejército unido, gran mariscal, pacificador del Perú, protector supremo del estado Sud-peruano, encargado de su administracion &c. &c. &c.

CONSIDERANLO;

I. Que la clase miserable de indigenas, no ha mejorado de condicion, desde la emancipacion gloriosa de América, apesar de las leyes benéficas, que se han dictado en su favor, pero que no han sido cumplidas, por la perversidad ó indolencia de los funcionarios publicos;

II. Que continuan todavia los abusos, que en tiempos atras se cometian contra sus personas y

propiedades, obligandolos al servicio personal y al pago de contribuciones arbitrarias y onerosas;

III. Que los indigenas merecen muy particularmente la proteccion del gobierno, por su poca ilustracion, por sus ocupaciones utiles y por el estado miserable á que se hallan reducidos;

IV. Que la verdadera libertad, consiste en el respeto á las personas y propiedades de los hombres;

DECRETO:

Art. 1.º Los indigenas, no están obligados á pagar otra contribucion, que la unica directa, señalada por las leyes segun su edad y clases.

2.º Ningun funcionario publico civil, eclesiastico ó militar, les exigirá derecho alguno, por la intervencion que tengan, por razon de su oficio, en los asuntos pertenecientes á los indigenas, de cualquier naturaleza que ellos sean, á escepcion de los curas, que podrán hacerlo solamente por el matrimonio y entierro, con arreglo al arancel, el que se fijará precisamente en las puertas de las iglesias en lo que toca á derechos de matrimonio y entierro, so pena de veinticinco pesos de multa.

3.º Ningun funcionario publico civil, eclesiastico ó militar exigirá de los indigenas otro impuesto que el espresado en el articulo 1.º, donativo, regalo ó adehala, sea para las funciones cívicas ó religiosas, sea para los festejos ú hospicios de algun personage ó para su utilidad particular, aunque el impuesto, derrama, donativo, regalo ó adehala, denominados mitas, colqueage, uñasis y otras socaññas, estén autorizados, por lo que se llama costumbre ó tabla. Los infractores de este articulo y del precedente, incurrirán en la pena de infamia, serán privados de sus empleos é inhabilitados perpetuamente, para obtener otro alguno, sin perjuicio de ser castigados, como ladrones por robo, con violencia á las personas.

4.º El funcionario publico, civil, eclesiastico, ó militar que pidiere de los indigenas, lo que se llama avio ó chaqueo de bestias de cualquiera clase que sean para su servicio personal sufrirá las mismas penas. Serán castigados con la misma pena, los funcionarios que obliguen á los indigenas á pasar fiestas que deban ser enteramente voluntarias.

5.º Los suministros de viveres, forrages y bagajes que hagan los indigenas para las tropas en sus transitos, se satisfaran á plata de contado y á precios corrientes, por los comandantes de ellas. Cuando por defecto de fondos, estos no lo hagan, lo verificará el sub-prefecto de la provincia, con certificacion del gefe del cuerpo, en que consten las especies y valores ministrados, para que se le abone

á cuenta de la única contribucion, y se cargue á quien corresponde, dando luego aviso á la prefectura del departamento.

6.º Los indigenas tampoco están obligados á prestar otro servicio personal que el anexo á la posesion de los terrenos que ocupan y á la rebaja de la única contribucion de que disfrutaban por esta razon, y se espresará en los artículos siguientes.

7.º Los sub-prefectos y parrocos, tendrán cada uno dos sirvientes solteros de los llamados sobrininos ó forasteros. Los gobernadores tendrán uno de la misma edad, estado y clase. Unos y otros turnarán por meses. Los maestros de postas tendrán tres postillones de la clase de originarios que turnarán por el mismo tiempo.

8.º Los gobernadores de los pueblos señalarán á los que deban hacer este servicio, para cuyo efecto, matricularán á los solteros de diez y ocho hasta cincuenta años, por pueblos, aldeas, comunidades ó ayos. La matricula será entregada al sub-prefecto y aprobada por él.

9.º Los gobernadores señalarán precisamente á los que les toque por turno, sin otra escepcion que la de enfermedad ó ausencia. El gobernador que contraviniera á este artículo será privado de su empleo, y pagará una multa de veinticinco pesos, mas si para hacer la escepcion hubiese recibido del interesado, de sus padres, deudos ó amigos, algun soborno ó regalo, ya sea en dinero ó en especies, sufrirá ademas las penas designadas en el artículo tercero.

10. A los sirvientes y postillones, no se les exigirán utensilios, muebles ni viveres, ni otro servicio que aquel á que están destinados, por razon de su oficio, y serán mantenidos los sirvientes, por aquellos en cuyos servicios se hallan empleados.

11. Los indigenas, lo mismo que los demas ciudadanos deben concurrir al adhezco y composicion de puentes y caminos. Los q' no puedan hacer lo personalmente, lo harán por medio de personeros.

12. Ningun funcionario publico, obligará á los indigenas á trabajar contra su voluntad en las minas, veneros y aventaderos, so pena de una multa de cien pesos á favor de los obligados y la privacion de empleo. La misma pena sufrirá el empresario, que empleandolos en algun trabajo les defraudase el jornal.

13. Los jueces de primera instancia, no admitirán demanda por escrito, ya se interponga por los indigenas ó contra ellos, sobre cantidades ó cosas, cuyo valor no exeda de cien pesos. El juicio, por cantidades menores que esta, será verbal y decidido á prevencion por los gobernadores y jueces de paz. En los pueblos en que con arreglo á las leyes vigentes, deba haber un solo juez de paz, el gobernador se encargará de las funciones de aquel; y en los otros en que haya dos ó mas jueces de paz, el gobernador conocerá á prevencion con ellos de las causas que les competen.

14. Para esta clase de juicios se llevará un libro denominado libro de resoluciones verbales. Se sentará en él una acta para cada juicio, que contenga una relacion breve de la demanda, contestacion, escepciones y pruebas, y la sentencia. Esta se egecutará sin recurso alguno, sobre cantidad de veinticinco pesos, sea en dinero ó en especie; mas siendo el pleyto sobre mayor cantidad, las partes podrán apelar al juez de primera instancia, pidiendo dentro del termino perentorio de tres dias, despues de la notificacion de la sentencia, la certificacion del acta, con cuya vista solemne decidirá el juez el litigio, sin otro recurso, escribiendo su sen-

tencia á continuacion de dicha certificacion.

15. No habiendose pedido la certificacion del acta, para apelar con ella, dentro del tercero señalado, ó no compareciendo el apelante ante el juez de primera instancia dentro del termino que le hubiese señalado el juez de paz, ó gobernador atendidas las distancias, las sentencias pronunciadas por estos, serán egecutoriadas. En los casos de este artículo y del precedente, se dará á las partes su egecutoria, para guarda de sus derechos.

16. En los juicios civiles ó criminales escritos, en que sean demandantes ó demandados los indigenas, será oido precisamente el protector de ellos, pena de nulidad y con su intervencion se sustanciará el juicio en todas instancias. En las capitales de departamento y en los cercados, el agente fiscal será el protector de indigenas y en las provincias, se nombrará por el gobierno, las personas q' deban encargarse de este ministerio. En segunda y tercera instancia y en el recurso de nulidad, lo serán los fiscales de las cortes.

17. Los gobernadores egercerán sobre los indigenas una autoridad paternal, y no permitirán q' sean defraudados de sus derechos. Los indigenas en recompensa de la proteccion de los gobernadores, concurrirán por faenas al laboreo de los terrenos que les corresponden por este titulo.

18. La infraccion de este decreto en cualquier de sus artículos, produce accion popular contra los funcionarios publicos.

19. Este decreto será leído y explicado en el idioma de los indigenas, por los curas, despues de la misa, en los cuatro primeros domingos despues de su publicacion. Los curas remitirán al prefecto del departamento, la certificacion firmada, por el gobernador ó juez de paz, de la observancia de este artículo. Los prefectos la mandarán al gobierno.

20. El secretario general queda encargado del cumplimiento de este decreto, y de hacerlo imprimir, publicar y circular. Dado en el palacio de gobierno en Puno á nueve de mayo de mil ochocientos treinta y seis.—*Andres Santa-Cruz*.—El secretario general, *Andres Maria Torrico*.

VARIEDADES

COSTUMBRES.

La moral es como la geometria, que no tiene cuestiones abstractas é insolubles: basta explicar bien sus terminos para entenderlas; asi es que lo que es bueno ó malo en América, lo es tambien en el Asia, Africa, Europa y Oceania; y viceversa, lo que es bueno ó malo allá, lo es tambien acá. Se entiende que nosotros presindimos de las prohibiciones ó permisiones de las leyes, porque estas no pertenecen á la moral, sino á la jurisprudencia q' cada nacion establece para su réjimen, ó á su religion. Algunos dicen que los Lacedemonios consideraban el hurto como una accion buena y loable; pero en esto hay un equivoco sustancial. Los Lacedemonios miraban el hurto como un mal; pero premiaban la sutil astucia con que se hacian las raterias por sus jovencillos, para completar la educacion á su manera: querian que los ciudadanos fuesen astutos y vijilantisimos; y á este fin recompensaban todo lo que se hacia con sutileza y maña: la prueba es que los hurtos mayores se castigaban, y tambien los pequeños, cuando en ellos era cojido el ladron. Nos viene pues la moral de la naturaleza, ó hablando mejor de Dios, y las demas cosas de los hombres: por eso somos tan va-

rios en ellas. Mas siendo todo esto una verdad tan clara ¿como es que faltamos á las máximas de la moral? ¿como hay tantos homicidios, tantas calumnias, y sobre todo tantos perjurios? Comparece un testigo ante el juez; jura decir verdad sobre lo que fuere preguntado, y siendo, su contestacion se reduce á decir, que no sabe, ó que no se acuerda de lo que se le pregunta: con esto juzga no haber perjurado, porque en su concepto no ha dicho una cosa contraria al hecho que se le interroga: otro hace una reticencia, no se, dice en voz alta, y dentro de si agrega *para avisar*, tambien piensa que no perjura: otro desfigura lo que ha visto ú oido; y cree que tampoco perjura. Es llamado un funcionario público para recibirse de su cargo: jura á Dios y los santos Evangelios desempeñarlo legalmente, da la vuelta á su casa y se olvida de lo q' ofreció á los hombres en la presencia de Dios. Quisieramos que nuestros oradores sagrados se empeñaran en atacar con todas sus fuerzas este mal que diariamente se aumenta. y que nos da bastante motivo para persuadirnos á que tuvo sobrada razon Ariosto cuando en su canto 44 y en hermosísimos versos dijo:

Fan' lega oggni regi, papi, imperatori,
 Doman' soranno capitali nemici;
 Perche quelle aparenze esteriori
 Non hann y cor, non anno gli animo tali?
 Che non guardando al torto piu che á drito
 Attendon' solamente al' los profitto. [Copiado]

ARTICULOS-REMITIDOS

Señores editores—Sirvanse UU. dar lugar en su apreciable periodico, á la respuesta del artículo publicado por el señor coronel Torrez, contra los integerrimos señores vocales y jueces, que han decidido la competencia, interpuesta por el juzgado de 1.ª instancia militar, y el de derecho que desempeña el señor Dr. D. Antonio Carrasco, y es como sigue—

En 6 de febrero de 1821, la señora doña Maria Hermenegilda Guisla, otorgó un instrumento público, é irrevocable de patrimonio, y cesion *intervivos*, para la ordenacion del que suscribe, con calidad, de que por él le trasferia la propiedad, y usufructo de la segunda casa que tenia en la calle del Carmen, con expresa condicion *de que cualesquiera otro instrumento que posterior hiciese seria de ningun valor*, reservandose si, disponer por testamento de la misma finca muerto el agraciado, ó lo que es lo mismo, designar la subseccion despues de que el presbitero que firma la gozase. Se aceptó el patrimonio por el beneficiado, con consentimiento de su señora madre su curadora, por estar en la tutela: seguidamente se otorgó otro instrumento por el qual, se comprometieron el agraciado, y su señora madre, á no pedirle á la señora Guisla fruto alguno de la finca *mientras viviese*, aunque Cebrian se ordenase, lo q' religiosamente cumplieron hasta el fallecimiento de la otorgante. No obstante estas bases sólidas en que se apoya la historia de la accion del demandante, la señora Guisla influida de personas que solo la rodeaban para vivir á sus espensas, por la bondad de su caracter, "salvo al Sr. Torrez" la hicieron cometer absurdos con posterioridad, apremiandola á que otorgase diversos instrumentos de legados, donaciones, y dotes de sus bienes, y muy especialmente de la casa en cuestion, que desde 6 de febrero de 1821 le fué trasferida y adjudicada al presbitero que suscribe, cuyos instrumentos se hicieron sin hacerle á este, la mas leve

indicacion, de notificacion, citacion, á otro medio, ó formula legal, para que tubiesen cualesquiera subsistencia y fuerza, mediante á existir el *pacto intervivos*, en que la instituyente, y donataria, se ligó solemnemente *y no de simple promesa como de contrario se indica*. Cebrian ha sido y es el propietario del fundo, desde 1821, y si donó los frutos fué por gratitud y durante los dias de la señora Guisla, de los cuales y no de la propiedad pudo disponer en sus dias. El coronel Torrez contrajo su matrimonio en 1825 con Da. Maria Simona *nada ignoraba de lo dispuesto sobre la finca* pero es un hecho falso, que en aquel año se hizo la dote. Hasta 29 de marzo de 1827 no se otorgó, despojando á Cebrian de la finca sin su conocimiento, y de un modo extravagante, pero no sabiendolo no podia esclamarse y aun no le era llegada su vez. El Sr. Torrez se equivoca cuando dice, que la casa se la dieron sin condicion; seguramente no ha leído que hay dos censos, y si no los ha pagado, al entregarme tendrá que hacerlo con los vencidos hasta el dia.

Cebrian al tomar posesion de la finca no lo ha hecho de la propiedad, por que esta está en él desde 1821, sino de los frutos que por fallecimiento de la señora Guisla en 1832, y su ordenacion en 1835, le son suyos, y los debe reasumir, salvo el derecho de los terceros que repitan, que deben sujetarse al fuero de los bienes, y no de las personas á quienes no se ha contraído, ni se le puede compeler. No ataca una propiedad del señor coronel, ni de su esposa, no lo desafuera, sino por contrario el és quien á pretexto de su fuero personal, y de su nombrada dote "hablo en la finca" quiere echar á la calle, á quien 7 años antes era y es el dueño del fundo por sus dias; si pues clamorea 11 años de posesion, el que suscribe tiene 16, si el pide su dote, por otro lado se exige una congrua alimenticia con prelación. ¿Y será posible se militarisen los bienes ajenos por complacer al señor Torrez? ¿Será posible se eche por tierra la posesion doble instrumenticia, del que firma, ratificada con la judicial ultimamente egecutoriada, á la pura personal de la dote, y gravando bienes de agena adjudicacion? El señor Torrez confiesa á su pesar; que el presbitero Cebrian tiene espedita su accion contra la masa de la testamentaria, pero ha omitido confesar, que el és el albacea y tenedor de esos bienes, y por consiguiente la justicia ordinaria ha de conocer por que no son suyos, ha omitido tambien decir, que aun con su instrumento no puede echarse por tierra el *pacto intervivos*, sin que la misma jurisdiccion lo declare suficiente derogatorio, y entonces siendo actor tiene que seguir el fuero del reo, que no le comprende el de guerra.

El juicio posesorio ha concluido, y por tanto se piden los vencidos, la posesion se libró en fuerza del instrumento, oyendo al defensor de obras pias. La declinatoria se interpuso extraordinariamente, despues de haberse sugetado á la jurisdiccion, y presentar documentos que jamas se le pidieron. Promovió ante el juzgado de 1.ª instancia militar un otro expediente por sí, sin notificacion á la otra parte que cree contraria. Ocurrió á el tribunal de 2.ª instancia militar; quien á vista de las leyes é instrumentos, los remitió á la ilustrisima corte superior "no á la suprema que de nada ha conocido." Nada se ha ocultado, ni omitido, por el ilustrisimo tribunal, si no con vista de los dos expedientes, oido el ministerio fiscal, y con la sorpresa de un recurso, que por el mismo relator que acusa le admitió, citando una cedula derogado é insuficiente, se dirimió la competencia, por la justicia q'

cual luz refulgente cautivó á los señores jueces con su presencia.

El señor Torrez invoca el amparo del gobierno, como á ultimo baluarte, saltando las barreras y los demas recursos legales, para que dicte providencias para cortar los abusos de los juzgados, y sostener como dice la dignidad de sus oficiales ¿pero cual es la violencia ó nulidad cometida? ¿No será mejor, y esto espera el que habla, que el supremo gobierno restrinja y corte la temeridad de los que á pretexto de su fuero, abusan de sus privilegios personales, y quiera hacerlos trascendentales en acciones y bienes ajenos?

El ilustre jeneral Moran ha acogido el recurso interpuesto por el señor Torrez, se ha corrido vista al señor fiscal de la suprema, y no es posible creer se inviertan los tramites legales, á pretexto de una sorpresa, ni se compela á sujetarme á una jurisdiccion que ni á mi estado, ni á los bienes que persigo y de los que ilegalmente se me ha despojado, jamas se ha decretado, habiendo medios y tribunales establecidos, para resolver, abusando de contrario, y cantando la palinodia. Mucho mas cuando se trabaja por constituir al pais, de un modo firme, y en vista de la restriccion 4a. del articulo 86 de la constitucion.

El que suscribe espera del público sensato el fallo, y censura de lo acaesido, manifiesta con imparcialidad los hechos, para que ese mismo supremo gobierno, cuyo favor de contrario se exagera, pulse sus resoluciones, con la imparcialidad de justicia. Y al señor coronel se le encarga tempere su imaginacion acalorada, con la protesta de toda respuesta, y con la oferta de reunir todos los datos de justa defensa, en órden, y grado, para su oportunidad, sino es que cambiando de tema, se acomoda por propio convencimiento en la vara prudente de Astrea. Queda de U.U. y del mismo señor Torrez obsecuente servidor y capellan—José Cebrian.

AVISO

Señores Editores:—Dignense ustedes insertar en su apreciable periodico, el interesantísimo aviso á los padres de familia, para que estos tengan muchísimo celo con sus domesticos, estorvandoles las entradas en casas de juego en las que pierden sus pocos intereses; y mas cuando llevados de la ambicion y de la codicia, son seducidos al pillage de la quina, cita en un salon alto del café de bodegones, la q' es compuesta y desempeñada por hombres mal entretenidos y vagos; y así pues, dese la luz publica para que llegue al conocimiento del supremo gobierno y tome las medidas mas justas y convenientes al publico.—Una madre de familia.



—FLETE—



—PASAJE—



Para Pisco.

Saldrá el 8 del corriente el bergantin goleta nacional GUADALUPE, veanse con Juan Salas almacén calle de santo Domingo.

Para Huacho, y demas puenos hasta Guayaquil.

Saldrá del 1 al 5 del entrante agosto el bergantin EMILIO, veanse con José Canevaro calle de Villalta numero 34.—

Para Pisco.

Saldrá el martes 2 de agosto el paylebot nacional SAN FRANCISCO, veanse con Antonio Sacio calle de la Concepcion numero 338.

AVISOS

La comunidad del convento de nuestro padre

san Agustin tiene un solar en la calle de santa Catalina, y tres juntos en la plazuela de Guadalupe, quien los quiera tomar en arrendamiento ó venta á censo perpetuo ocurra donde el prelado de la misma religion, que desea encontrar quien los ocupe.

Aviso muy interesante á los que correspondan.

Se sabe que los que se llaman arrendatarios de las haciendas de Torre-blanca, Gallegos y la Chacarilla pertenecientes á la testamentaria de la finada señora doña Josefa Muñoz sitas ó las inmediaciones de Chancay, no creyendose ellos mismos seguros por el litis de nulidad de arrendamiento q' les amenaza y en que se les cobrarán los productos como corresponde, con mas todos los daños y perjuicios ocasionados &ca, quieren soltar la pelota á otro en clase de sub-arrendatario.

Se avisa pues, que los que se llaman arrendatarios, no lo son legalmente, porque quien les arrendó, no era dueño de las tales haciendas. Las arrendó, contra una sentencia egecutoriada para que no lo hiciese. En esa virtud, ni aun está concluida la escritura, por faltarle el requisito esencial, segun su mismo tenor, de la razon de capitales de q' en ella se habla. Muchos de los interesados son menores: tienen su restitucion espedita. Están para dividirse las dichas haciendas de un momento otro entre diversos accionistas &ca. Con estas ligeras insinuaciones, se cree que no habrá quien quiera sub-arrendar pleitos y cuestiones de que jamas se podrá salir bien, sabiendo que los dueños, no han prestado ni prestarán su voluntad, y lo que es mas, que aun la misma escritura, esa nula y no acabada ó diminuta, no les dá derecho para sub-arrendar segun su contesto, y antes se cree que lo prohíbe y que podrá concluirse con el principio inconcuso de que el que no es, no puede sustituir á otro. —

La hacienda de Caral de la propiedad del convento de san Agustin, sita en el valle de Supe, se dá en arrendamiento y quien la apetezca puede ocurrir donde el prelado de dicho convento á hacer sus propuestas, las que siendo justas se le admitirán.

Se vende una criada joven sin vicios, en esta imprenta se dará razon.

Se venden 4.000 quintales de salitre listos en bodegas del puerto de Iquique á precio equitativo; el que guste comprarlos vease con Pedro Antonio Cifuentes, calle de Solishuango casa num. 123.

Se desea comprar una negra de 25 á 30 años que sepa lavar y cosinar sin vicios, en esta imprenta darán razon.

Se vende en la calle de Melchor-malo núm. 58, y en la de plateros número 117,—escobas extranjeras para barrer cuadras y alfombras á dos reales, vino de Burdeos á dos reales botella, chocolate á real y cuartillo, á real medio y á 2 reales de canela

Se traspasa un tendejon en la plaza del mercado, en esta imprenta darán razon.

Se vende al contado la hacienda de Laure con su esclavatura, aperos &ca: tambien una casa de altos con su mantequeria accesoria, quien quisiese comprarla ocurrira á su dueño que vive en la plazuela de Santa Ana casa numero 18.

Imprenta Constitucional por G. Villero.